



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE RUYALES DEL PÁRAMO

##### *Aprobación definitiva*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional de la asamblea vecinal de la Junta Vecinal de Ruyales del Páramo sobre imposición de la tasa por suministro de agua así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

###### *Artículo 1. – Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículos 105 y 106 de la Ley de Bases de Régimen Local, artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 50 y 51 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

###### *Artículo 2. – Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Ruyales del Páramo.

###### *Artículo 3. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

###### *Artículo 4. – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

###### *Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.



*Artículo 6. – Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- Derechos de conexión, por vivienda: 300 euros, procediéndose a su pago con anterioridad a la conexión a la red local.
- Cuota de servicio mínimo (hasta 100 m<sup>3</sup> anuales): 12 euros por vivienda y acometida al año.
- Consumo a partir de 100 m<sup>3</sup>/año: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.

*Artículo 7. – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

*Artículo 8. – Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa reguladora de esta materia.

Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón o censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio para aquellos que estén disfrutando del servicio, debiendo estos aportar la documentación que se les requiera en el plazo de un mes. Asimismo, se incluirá de oficio en el censo a aquellos que se haya autorizado la licencia de acometida a la red.

*Artículo 9. – Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante padrón anual, que será aprobado por la Junta Vecinal y se expondrá al público por plazo de un mes con el fin de que puedan presentarse alegaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de acometida o conexión a la red, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Vecinal, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año siguiente a que se produzca la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos.

En Ruyales del Páramo, 24 de mayo de 2018.

El Alcalde,  
Pedro Camarena Camacho